

EXP. N° 052-2021-CETC-CR
CABRERA VEGA MARIA TERESA
Notificación N° 257-EXP. N° 052-2021-CETC

Lima, 22 de abril de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0119-2022-CESMTC/CR de fecha 28 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvasse a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 119-2022-CESMTC/CR

RECONSIDERACIÓN A LA CANCELACIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO

EXPEDIENTE : 032-2021
POSTULANTE : CABRERA VEGA, MARÍA TERESA
FECHA : 28 DE MARZO DE 2022

VISTO: -----

Dado cuenta con el documento de fecha 02 de marzo de 2022, de cuarenta y tres (43) folios, reiterado con el escrito del 21 de marzo de 2022, de diez (10) folios, interpuesto por la postulante **CABRERA VEGA, MARÍA TERESA**, conteniendo el pedido de **reconsideración contra la Resolución N° 094-2022-CESMTC/CR** que, en su parte resolutive, determina la conclusión de la participación de dicha postulante en el proceso del concurso, por haber incurrido en la falta señalada en el último párrafo del artículo 13° del Reglamento. -----

CONSIDERANDO: -----

Que, con fecha 02 de marzo de 2022, reiterado con el escrito del 21 de marzo de 2022, se ha recibido el pedido de reconsideración contra la Resolución N° 094-2022-CESMTC/CR respecto de la postulante Cabrera Vega, María Teresa, pasando a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4° inciso b. apartado 1° del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses.-----

Que, el último párrafo del artículo 13 señala que todo postulante “...deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones O diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados,



archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan”. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado fecha 02 de marzo de 2022, reiterado con el escrito del 21 de marzo de 2022, la reclamante sostiene los siguientes aspectos: -----

1. La postulante afirma que, *“no se ha tenido en consideración que al efectuar el descargo de observaciones del Informe de contraloría General de la República, cumplí con presentar el Oficio N°000217-2021-SG-CSJLI-PJ emitido por el Secretario General de la Presidencia de la Corte superior de Justicia de Lima, en el que se adjunta Informe que NO REGISTRO proceso alguno en trámite en salas Penales Liquidadoras y Juzgado Penal Liquidador, que NO REGISTRO procesos judiciales en sub sistema anticorrupción, que NO REGISTRO ingreso como parte imputada en sistema integrado judicial (SIJ) y ,También adjunte el Reporte de resultados de búsqueda en el Módulo de Consultas de Casos Fiscales Web del cual tampoco se encontró REGISTROS, tanto más de dicho reporte se aprecia que la recurrente es Agraviada en 2 casos y el otro se trata de un Amparo que No es denuncia”.* -----
2. Que la recurrente adjunta en su escrito de reconsideración la Resolución N° 22 del Registro N° 9953-2012-LIMA de fecha 11.07.2013 que Declara IMPROCEDENTE denuncia formulada contra la recurrente sobre "irregular cobro judicial y Resolución N° 13 del Registro N°00016-2012-LIMA de fecha 28.08.2013 que también Declara IMPROCEDENTE la queja en su contra, casos a los que se hace referencia en el numeral 5.2.6. Del Informe de Contraloría. -----
3. Que, la postulante afirma que nunca ha sido Fiscal sino Juez, que en el Poder Judicial aceptaron su renuncia, porque no tiene procesos penales, ni procesos, denuncia y tampoco proceso disciplinario y que lo acredita en reportes. Asimismo, señala la postulante que desconoce los motivos de las observaciones pues nunca ha sido notificada de los 3 casos que se imputan y que estos se encuentran CONCLUIDOS. -----

Que, respecto de lo expuesto por la recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. La recurrente señala que no registra procesos judiciales en salas penales, en sistema anticorrupción, en sistema integrado judicial, ni en el Módulo de Consultas de Casos Fiscales Web. Sin embargo, la propia recurrente en su escrito de reconsideración de fecha 02 de marzo de 2022, adjunta a fojas 13 al 43 las resoluciones de procesos judiciales por queja funcional resolviendo los tres casos de la siguiente manera: (i) no ha lugar, (ii) improcedente y (iii) por haber prescrito la acción administrativa. En consecuencia, este colegiado, considera que se debe aplicar el último párrafo del artículo 13 concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento. -----
2. Cabe precisar que la CGR a pedido de la postulante, remitió a esta Comisión Especial el Oficio N° 00032-2022-CG/VCIC de fecha 24 de marzo de 2022, que contiene las aclaraciones con respecto al Informe de Examen de la Declaraciones Juradas de la postulante **CABRERA VEGA, MARÍA TERESA**, reafirmando lo encontrado en el numeral 5.2.6 del Informe, señalando que *“...la situación no altera lo identificado, pues la información consignada sobre las dos denuncias y una queja es parte de aquella información y/o documentación remitida por la Fiscalía de la Nación en el referido documento respecto a información de los postulantes, situación que se corrobora con lo*

señalado en el Oficio N° 1028-2021-MP-FN-FSCI de 26 de noviembre de 2021, remitido por la Fiscalía Suprema de Control Interno la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación...”----

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el último párrafo del artículo 13 concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento, la no presentación las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones O diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, la postulante debe ser inmediatamente concluir su participación en el proceso, deviniendo en declarar infundado el pedido de reconsideración por los considerandos antes expuestos. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar infundado la reconsideración, el resultado fue con la votación de, cinco (05) a favor, uno (01) en contra, uno (01) en abstención y dos (02) sin respuesta, de la Comisión Especial. -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el pedido de reconsideración presentado por la postulante **CABRERA VEGA, MARÍA TERESA** contra la **Resolución N° 094-2022-CESMTC/CR** de fecha del 17 de marzo de 2022, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas; y se esté a lo resuelto en la referida resolución; y se esté a lo resuelto en la referida resolución. -----

ARTÍCULO SEGUNDO. - Al escrito del 21 de marzo de 2022 reiterativo del pedido de reconsideración contra la Resolución N° 094-2022-CESMTC/CR, y se esté a lo resuelto en el presente acto resolutive. -----

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2022. -----